

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

--- En la ciudad de Salta, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunidos los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, integrado por los doctores Marta Liliana Snopek y Carlos E. I. Jimenez Montilla, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y con la asistencia por secretaría de la Dra. Denise Blajeau Bent, a fin de dictar Sentencia en la causa **N° 3284/10, caratulada "R s/ Trata de personas (arts. 145 bis primer y segundo párrafos apartado 3 y 45 CP versión ley 23.364"**, en la cual se encuentra como imputados **R** y **GV**. Intervienen como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Héctor José Pérez, y como Defensor Oficial el Dr. Federico Petrina.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO

La Dra. Marta Liliana Snópek dice:

Que en miras a una mejor disposición metodológica, las cuestiones a tratar serán las siguientes: I) Plataforma Fáctica y II) Análisis de la descripción de los hechos; III) Análisis del reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad IV) Análisis de la calificación de los hechos V) Análisis de las penas solicitadas.

I) Plataforma fáctica.

a) Se inició la investigación a raíz de la denuncia efectuada por Osmar Martiniano Velasquez en Metán con fecha 25 de febrero de 2009, donde expuso que su hija G. A. V. hacía 25 días se había marchado de su domicilio por razones laborales a la ciudad de Córdoba, dejándole a su hija menor a cargo. El día de la denuncia, el hijo del denunciante, Adrián Omar Velazquez había recibido un mensaje de su hermana G. donde esta

expresaba que estaba secuestrada en un cabaret en la localidad de San José de la Dormida –Córdoba, a límite con Santiago del Estero-, donde fue agredida físicamente y donde le cambiaron el nombre por el de Joana Elizabeth Luna, y que parecía que no contaba con su teléfono celular. A raíz de ello, el Fiscal Federal n° 2 promovió la acción penal y se dio intervención a la División de Trata de Personas de la Policía de la Provincia de de Salta, se emitieron comunicaciones a la provincia de Córdoba, y personal de dicha repartición se trasladó a esa provincia, solicitándose orden de allanamiento para del cabaret denominado “Samira”, ubicado sobre la ruta provincial n° 16 en la localidad de San José de la Dormida. Como resultado de dicho procedimiento se detuvo a los imputados y elementos que pudieran ser de utilidad para la investigación.

De las investigaciones se desprende que, previamente al allanamiento, los policías lograron interceptar a G. V., ingresando al domicilio donde funcionaba el cabaret y simulando ser clientes. La nombrada G. V. les explicó que fue conectada en Metán por L, quien le ofreció un trabajo de moza en Córdoba, por \$ 1200 más casa y comida. Ella aceptó y se trasladó voluntariamente. Allí le presentaron a R, quien ratificó el monto de su sueldo y le explicó que debía usar ropa adecuada, ser amable con los clientes y que debía hacerse llamar Joana Elizabeth Luna y decir que era de La Rioja. Y agregó que se encontraba en igual situación que ella C. B., quien provenía de Córdoba. Asimismo dijo que si no la rescataban del lugar se quitaría la vida (fs. 20/22). El personal preventor dejó sentado que las mujeres dormían en la misma habitación donde atendían a los clientes y que la persona que regenteaba el lugar era G. A raíz de ello se prorrogó la jurisdicción y se pidió orden de allanamiento sobre el domicilio donde funcionaba el cabaret.

Poder Judicial de la Nación En el Año del Bicentenario

Una vez efectuado el allanamiento se rescató tanto a G. V. como a C. B. Se detuvo a I, R y G, la suma de \$ 5600, preservativos, el documento nacional de identidad de la víctima y demás elementos. Del examen médico practicado a C. B. surge que presentaba al momento de realización del mismo un embarazo de 16 semanas (fs. 84).

En esa instancia se concedió la extradición de los detenidos a esta jurisdicción.

C) Al exponer en entrevista por la ley de trata de personas, G. V. explicó, entre otras cuestiones, que fue voluntariamente a trabajar de moza, pero que el primer día en que estuvo trabajando fue inducida a tener relaciones sexuales con un cliente, a lo que no se opuso por miedo. A los tres días de llegar explicó que se quería ir y R le dijo que no era posible, amenazándola de muerte. Le quitaron el celular, le borraron los contactos y le devolvieron el aparato con otra línea. No la dejaban salir de la casa. A los pocos días de llegar al pueblo le entregaron una constancia policial con el nombre "Joana Elizabeth Luna" para que se identificara de esa manera. Dicha identificación se la habría proveído a G un policía al esta última le "hacía favores", entregándole pases gratis, de sobrenombre "el gringo". Según R, le entregó dicha identificación pues como era menor de 18 años no podía ejercer la prostitución. Explicó que les dijo que quería marcharse, a lo que ellos respondieron que debía aportar \$ 1000, y luego podía irse. Ella dijo que tenía ya ganados \$ 2335, pero ellos dijeron que eso no era así ya que debían dividirse la ganancia en tres: R, G y ella, quedándole \$ 758, y luego debían descontar a eso los gastos de ropa y comida, siendo el resto \$ 350. G. V. les dijo que el acuerdo había sido otro. R le propuso que tuviera encuentros con su hijo de 17 años, para lo cual él aportaría \$ 100 por encuentro. A dicha propuesta ella quiso

negarse, y en ese contexto, el hijo de R quiso forzarla a tener relaciones sexuales, agrediéndola físicamente. Fue en ese momento que logró comunicarse con su padre y hermano pidiendo ayuda.

En su declaración C. B. explicó que fue a trabajar con R porque éste la convenció, que al llegar conoció a otras tres mujeres que estaban allí, que le dijeron que era un infierno, y que luego lograron escapar. También le cambiaron la identidad porque era menor de edad. Que las insultaban y amenazaban constantemente, y además de obligarlas a trabajar de prostitutas debían cuidar de los hijos de R y G.

D) Que respecto de LI, quien fue indagada en primer término, la Cámara de Casación Penal levantó sobre ella el procesamiento ordenado, sobreseyéndola, declarando asimismo su condición de víctima de la explotación ejercida por R y G (fs. 389/390).

E) En su declaración indagatoria, G (fs. 200/205) dijo que eran propietarios del local "Samira" que funcionaba como wiskeria y que es concubina de R. Explicó el funcionamiento del local, del cual tenían permiso municipal, y que la municipalidad también sabía que en el local había mujeres ejerciendo la prostitución. Negó retención de documentos a las chicas, dijo que trabajaban sirviendo copas, solo si ellas querían tener algo más con los clientes se alquilaba las piezas que estaban en el local. La paga que reciben las chicas era la diferencia entre la copa de menor costo y la verdaderamente cobrada al cliente. Negó haber obligado a nadie a trabajar en el local. Los análisis de las chicas que trabajaban en el lugar figuraban con los nombres falsos, porque ellas los dieron. El DNI se lo daban ellas mismas pues era para comprobar que eran mayores de 18 años y que no se los robaran. Negó haber ejercido coacción en G. V.

Poder Judicial de la Nación En el Año del Bicentenario

R en su declaración dijo que el local funcionaba hace casi un año, estaba habilitado como wiskería. Dijo al igual que G que el local contaba con habitaciones que ellos alquilaban a los clientes si querían usarlas con las chicas. Ellas no tenían salario, su ganancia era lo que sacaban de propinas y el dinero quedaba en custodia de los dueños. Afirma que tenían una ganancia de \$ 1200 a \$ 2000 mensuales.

F) A fojas 238/249 obra auto de procesamiento y prisión preventiva en contra de R y G por considerarlos prima facie autores trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por el número de personas intervinientes en forma organizada, previsto y reprimido por el art. 145 bis, primer párrafo y apartado 2° y 45 del CP, todo ello en función de lo establecido por el art. 2° de la ley 26.364.

G) A fojas 175/176, 212/214 y 499/500 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia, que indica que los encausados no registran antecedentes penales computables.

F) A fs. 431/442 el Sr. Fiscal Federal, luego de una descripción fáctica del suceso, requiere elevación de la causa a juicio por considerar a los procesados responsables del delito de **TRATA DE PERSONAS (ARTS. 145 BIS PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, AP. 3 Y 45 DEL CP SEGÚN LEY 23.364)**.

G) A fs. 445 se ordena elevar la causa a juicio, declarándose clausurada la instrucción. A fs. 458 el Tribunal recibe las actuaciones y cita las partes a comparecer a juicio.

H) A fs. 513/514 vta. luce agregado acuerdo efectuado entre el Sr. Fiscal y los procesados, asistidos por el Defensor Oficial, Dr. Federico Petrina

Aranda. Las partes acuerdan encuadrar la conducta de los imputados como autores responsables del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS (ART. 145 BIS PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, INC. 3° DEL CP SEGÚN LEY 23.364)** y pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** tanto para **R** como para **G**.

I) Que los doctores Marta Liliana Snopek y Carlos E. I. Jiménez Montilla realizan la audiencia prescripta por el art. 431 bis punto 3 oportunidad en la que toman conocimiento *de visu* de los procesados. En dicho acto, la Sra. Presidente informa a los acusados del sentido de la audiencia y se les hace conocer el acuerdo celebrado a fs. 513/514 vta. junto a su abogado defensor y ante el Sr. Fiscal General, en el cual reconocen la materialidad de los hechos, su responsabilidad y participación en los mismos, la calificación **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS (ART. 145 BIS PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, INC. 3° DEL CP SEGÚN LEY 23.364)** y pena propuesta de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN para ambos encartados**. Concedida la palabra, expresan que están de acuerdo con ello. Acto seguido se les exhibe el acuerdo y manifiestan que reconocen su firma. A continuación se les pregunta a los acusados si aceptan la calificación y la materialidad del hecho que se les imputa y si están conformes con el acuerdo efectuado respecto de la pena solicitada. Respondiendo los encausados que SI están de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Fiscal. Preguntados los imputados si tienen algo más que agregar, responden que quieren pedir si hay posibilidad de traslado a Córdoba a lo que responde el Tribunal que eso depende del Servicio Penitenciario, pero que se deja constancia de lo solicitado. Se llama autos para sentencia y se clausura el acto.

Poder Judicial de la Nación En el Año del Bicentenario

Que luego de deliberar y acordar el Tribunal sobre la pertinencia de la aplicación a éstos autos de la norma del art. 431 bis, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en las pautas precedentes y los Art. 398 y 399.-

II) Análisis de la descripción de los hechos

De la descripción de los hechos *ut supra* practicada se desprende que existe armonización respecto de la reseña efectuada tanto en la requisitoria de elevación a juicio como con el acuerdo llevado a cabo entre las partes, todo ello como fruto de la investigación previamente realizada.

III) Análisis del reconocimiento del hecho y de la responsabilidad

Con las pruebas precitadas, debidamente meritadas, sin que se observen vicios que permitan desacreditarlas, producidas en la etapa instructoria, además de probar los hechos materiales del proceso, se acredita la participación y responsabilidad de los procesados, resultando verosímiles y eficientes para tener la certeza del reproche.

Por otra parte, el reconocimiento y conformidad que efectuaran los imputados sobre la existencia del delito, su participación en el mismo, la calificación legal y la sanción solicitada, conforme surge del acta acuerdo de fojas 513/514 vta. ratifica la existencia de los hechos y la responsabilidad de los encartados.

En efecto del conocimiento *de visu* efectuado en ocasión de la audiencia prescripta por el art. 431 bis, los imputados manifestaron que la firma estampada en el acta de fojas 513/514 vta. les pertenece, reconociendo el hecho y su responsabilidad en el mismo.

IV) Análisis de la calificación del hecho

La calificación conferida durante la instrucción es la de **trata de personas (art. 145 bis primer y segundo párrafo, inc. 3°, del CP, según ley 26.364)**, calificación que fue mantenida por el Ministerio Público en la solicitud de elevación a juicio de fs. 431/442. Lo propio hace el Sr. Fiscal General al llegar al acuerdo en que los imputados reconocen el hecho, entendiendo ajustada la imputación efectuada la responsabilidad como autores del delito de *trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas (art. 145 bis, 1° y 2° párrafo, inc. 3° del CP, según ley 26.364)*.

De la narración de los hechos engañosos llevados adelante por los procesados, quienes, entre otras cosas, sustituyeron la identidad de las víctimas, les incautaron sus celulares, borrando contactos, amenazándolas, manteniéndolas en situación de cautiverio, sometiéndolas a maltratos y al uso de la fuerza para que las víctimas realizaran a voluntad lo que los ellos requerían, surge adecuado el uso del agravante efectuado, considerándose conveniente la calificación a la que se arriba. Ello pues teniendo en cuenta el sobreseimiento que recayó en I, quien de acuerdo a lo dicho *supra*, en el entendimiento de que también era explotada y engañada pasó a ser considerada víctima, es correcto hablar de tres víctimas.

V) Análisis de las penas solicitadas

Corresponde a este Tribunal, meritar si la pena acordada por las partes se encuentra dentro de los límites aceptables en la presente. Siendo que el art. 145 bis del CP establece una pena que va de cuatro a diez años de prisión y la condena propuesta es de cuatro años y seis meses para

Poder Judicial de la Nación En el Año del Bicentenario

cada uno de los encartados, la medida de la condena fue consensuada dentro de los límites correspondientes al tipo penal, restando decir que se encuentra fundado y adecuado -arts. 40 y 41 del Código Penal-.

Por lo tanto considero adecuada la pena de descripta.

ASI VOTO.-

El Señor Juez doctor Carlos E. I. Jiménez Montilla, dice que por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.-

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta,

FALLA:

1°) CONDENANDO a R a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por resultar responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS (art. 145 bis primer y segundo párrafo, inc. 3°, del CP, según ley 26.364). CON COSTAS.

2°) CONDENANDO a G a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por resultar responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS (art. 145 bis primer y segundo párrafo, inc. 3°, del CP, según ley 26.364). CON COSTAS

3°) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente ofíciase y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Ante mí: